

Capítulo Veintiuno

Solución de Controversias

Sección A: Solución de Controversias

Artículo 21.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 21.2: Ámbito de Aplicación

1. Salvo que en este Acuerdo se disponga otra cosa, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;
- (b) otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; y
- (c) un beneficio que la Parte razonablemente pudiera haber esperado recibir bajo el Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Bienes), Tres (Textiles y Vestido), Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Nueve (Contratación Pública), Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) o Dieciséis (Propiedad Intelectual) esté siendo anulado o menoscabado como resultado de una medida de otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo. Ninguna de las Partes podrá invocar este subpárrafo con respecto a un beneficio bajo el Capítulo Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) o Dieciséis (Propiedad Intelectual) si la medida es objeto de una excepción bajo el Artículo 22.1 (Excepciones Generales).

2. Para mayor certeza, este Capítulo no es aplicable a disputas entre miembros de la Comunidad Andina con respecto a una violación a la legislación de la Comunidad Andina.

Artículo 21.3: Elección del Foro

1. En caso de cualquier controversia que surja bajo este Acuerdo y bajo otro tratado de libre comercio al que las Partes contendientes pertenezcan o el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel al amparo del acuerdo al que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 21.4: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a cualquier otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Acuerdo. Si una Parte solicita dichas consultas, la otra Parte responderá prontamente a la solicitud de consultas y entablará consultas de buena fe.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Una Parte que considere tener un interés comercial sustancial en el asunto podrá participar en las consultas si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se entregó la solicitud de consultas. La Parte deberá incluir en su notificación una explicación sobre su interés comercial sustancial en el asunto.

4. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Si son en persona, las consultas deberán realizarse en la capital de la Parte consultada, a menos que se acuerde algo distinto.

5. En las consultas cada Parte deberá:

- (a) aportar la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo; y
- (b) dar a la información confidencial que se intercambie en las consultas el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

6. En las consultas bajo este Artículo, una Parte consultante puede pedir a otra Parte consultante que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras que tengan conocimiento del asunto objeto de las consultas.

Artículo 21.5: Intervención de la Comisión

1. Si las Partes consultante no logran resolver un asunto conforme al Artículo 21.4 dentro de:

- (a) 60 días después de la entrega de la solicitud de consultas;
- (b) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes perecederos; u

(c) otro plazo que acuerden las Partes,

cualquiera de estas Partes podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión.¹

2. Una Parte consultante también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas conforme al Artículo 17.7 (Consultas Laborales Cooperativas), Artículo 18.12 (Consultas Ambientales y Procedimiento del Panel) o el Artículo 7.7 (Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio).

3. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes y explicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los diez días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia. Con el fin de ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, la Comisión podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación; o
- (c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos que conozca según este Artículo relativos a una misma medida o asunto. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.²

6. La Comisión se podrá reunir de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes que les permita cumplir con esta etapa del procedimiento.

Artículo 21.6: Solicitud de un Panel

1. Si las Partes consultantes no hubieren resuelto un asunto dentro de:

- (a) los 30 días siguientes de la reunión de la Comisión conforme al Artículo 21.5;

¹ Para los propósitos de este párrafo y el párrafo 4, la Comisión se conformará por representantes del nivel Ministerial de las Partes consultantes, según lo estipulado en el Anexo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.

² Para los propósitos de este párrafo, la Comisión se conformará por representantes del nivel Ministerial de las Partes consultantes en los procedimientos relevantes, según lo estipulado en el Anexo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.

- (b) los 30 días siguientes de la reunión de la Comisión para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 21.5.5;
- (c) los 30 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 21.4 en un asunto relativo a mercancías perecederas, si la Comisión no se hubiere reunido de acuerdo con el Artículo 21.5.4;
- (d) los 75 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 21.4, si la Comisión no se ha reunido de acuerdo con el Artículo 21.5.4; o
- (e) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden,

cualquier Parte consultante que haya participado en la reunión de la Comisión, o solicitado la reunión de la Comisión, si la Comisión no se hubiera reunido, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel para que considere el asunto. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes, e indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2. El panel arbitral se establecerá a la entrega de la solicitud.

3. Una Parte que según el párrafo 1 esté legitimada para solicitar el establecimiento de un panel y considere que tiene interés sustancial en el asunto, podrá intervenir en el procedimiento arbitral como Parte reclamante mediante la entrega de su solicitud por escrito a las otras Partes. La solicitud se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que la Parte haya entregado la solicitud para el establecimiento del panel.

4. Si una Parte decide no intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:

- (a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo;
o
- (b) un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC o bajo otro tratado de libre comercio del que ésta y la Parte demandada sean parte, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que ésta pudiera invocar de conformidad con este Acuerdo,

respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.

5. A menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, el panel se seleccionará y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas Modelo de Procedimiento.

6. Un panel arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

Artículo 21.7: Lista de Panelistas

1. A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes establecerán y mantendrán una lista indicativa de individuos que cuenten con la aptitud y disposición necesarias para ser panelistas. A menos que las Partes acuerden otra cosa, hasta tres miembros de la lista deberán ser nacionales de cada una de las Partes, y hasta dos miembros de la lista deberán ser individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por consenso y podrán ser reelectos. Una vez establecida, la lista de panelistas permanecerá vigente por un período mínimo de tres años, y permanecerá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo cuando un miembro de la lista no esté disponible para seguir funcionando como tal.
2. Las Partes pueden utilizar la lista indicativa aún cuando ésta no se haya completado.

Artículo 21.8: Calificaciones de los Panelistas

1. Todos los panelistas deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
 - (d) cumplir con el código de conducta que establezca las Partes.
2. No podrán ser panelistas en una controversia aquellos individuos que hayan participado en ella conforme al Artículo 21.5.4.

Artículo 21.9: Selección del Panel

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección del panel:
 - (a) el panel se integrará por tres miembros;
 - (b) dentro de los 15 días a la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, la Parte o Partes reclamantes deberán designar un panelista y la Parte reclamada deberá designar un panelista, en consulta entre ellas. Si la Parte o Partes reclamantes o la Parte reclamada no designan el panelista en el plazo previsto, un panelista deberá ser seleccionado por sorteo de la lista indicativa establecida bajo el Artículo 21.7, dentro de tres días posteriores al vencimiento del periodo de 15 días;

- (c) las Partes deben realizar esfuerzos para designar al tercer panelista, quien realizará las funciones de presidente del panel, dentro de los 15 días contados desde la fecha de designación o selección del segundo panelista. Si las Partes no logran un acuerdo respecto del presidente, éste será seleccionado por sorteo, entre los miembros de la lista indicativa que no sean nacionales de las Partes contendientes, dentro de tres días posteriores al vencimiento del período de 15 días;
- (d) cada Parte contendiente se esforzará por seleccionar panelistas que tengan conocimientos o experiencia pertinente al tema motivo de controversia. Además, en cualquier disputa que surja bajo el Capítulo Diecisiete (Laboral) o el Capítulo Dieciocho (Medio Ambiente), los panelistas que no sean los seleccionados por sorteo deberán tener conocimientos o experiencia en el tema motivo de controversia.

2. Si una Parte contendiente considera que un panelista está violando el código de conducta, las Partes contendientes deberán consultarse y, si están de acuerdo, el panelista deberá ser removido, y un nuevo panelista deberá ser escogido de conformidad con este Artículo.

Artículo 21.10: Reglas de Procedimiento

1. Para la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo las Partes establecerán las Reglas Modelo de Procedimiento, las cuales garantizarán:
 - (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el panel, la cual será pública, sujeta al subpárrafo (e);
 - (b) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
 - (c) que los alegatos escritos de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del panel serán de carácter público, sujeto al subpárrafo (e);
 - (d) que el panel considerará solicitudes de entidades no-gubernamentales de los territorios de las Partes contendientes para presentar opiniones escritas relacionadas con la controversia que puedan ayudar al panel en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes contendientes;
 - (e) la protección de la información confidencial;
 - (f) que las Partes tienen el derecho a presentar y recibir peticiones escritas y presentar y oír argumentos orales en inglés o en castellano; y
 - (g) que salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte reclamada.
2. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel conducirá sus procedimientos conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. Las Partes podrán modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.
4. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del panel, los términos de referencia del panel serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 21.10.6 y 21.13.3 y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los Artículos 21.13 y 21.14.”

5. Si una Parte reclamante en su solicitud de establecimiento del panel ha identificado que una medida ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, de conformidad con el Artículo 21.2, los términos de referencia deberán indicarlo.
6. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte el incumplimiento, por una Parte, de las obligaciones de este Acuerdo, o una medida de una Parte que se determine haya causado anulación o menoscabo de conformidad con el Artículo 21.2, los términos de referencia deberán indicarlo.

Artículo 21.11: Participación de Terceros

Una Parte que no sea contendiente, a la entrega de notificación escrita a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel, y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes de conformidad con lo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo 21.12: Función de los Expertos

A solicitud de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de la persona o grupo que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que las Partes contendientes convengan.

Artículo 21.13: Informe Inicial

1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel basará su informe en las disposiciones relevantes de este Acuerdo, las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes, y sobre cualquier información que se le haya presentado de acuerdo con el Artículo 21.12.
2. Si las Partes contendientes lo solicitan, el panel puede hacer recomendaciones para la solución de la controversia.

3. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a la selección del último árbitro, el panel presentará a las Partes contendientes un informe inicial que contendrá:

- (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquier hallazgo de una solicitud hecha conforme al Artículo 21.10.6;
- (b) su determinación sobre si una Parte contendiente ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de este Acuerdo o que una medida de una Parte cause anulación o menoscabo de conformidad con el Artículo 21.2, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- (c) sus recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado, para la solución de la controversia.

4. Los miembros del panel pueden presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no se llegó a una decisión unánime.

5. Una Parte contendiente podrá hacer observaciones o solicitar aclaraciones por escrito al panel sobre el informe inicial dentro de los 14 días siguientes de la presentación del informe o dentro del plazo que las Partes contendientes acuerden.

6. Luego de considerar los comentarios y solicitudes escritas de aclaración del informe inicial, el panel deberá responder a tales solicitudes y, en la medida en que lo considere apropiado, elaborará análisis adicionales y reconsiderará su informe.

Artículo 21.14: Informe Final

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe final, que incluirá las opiniones particulares sobre las cuestiones en que no haya habido decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes de la presentación del informe inicial, salvo que las Partes contendientes acuerden algo distinto. Las Partes contendientes pondrán a disposición del público el informe final dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Ningún panel podrá ni en el informe inicial ni en el informe final revelar la identidad de los árbitros que hayan opinado en mayoría o minoría.

Artículo 21.15: Cumplimiento del Informe Final

1. Al recibir el informe final de un panel, las Partes contendientes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hay.

2. Si en su informe final el panel determina que una Parte contendiente no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo o que la medida de una Parte contendiente causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.2, la solución será, siempre que sea posible, eliminar la no conformidad o la anulación o menoscabo.

Artículo 21.16: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios

1. Si el panel ha hecho una determinación del tipo descrito en el Artículo 21.15.2, y las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del Artículo 21.15 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final, o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte demandada iniciará negociaciones con la Parte o Partes reclamantes con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes contendientes:

- (a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- (b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 21.15 y una Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

cualquier Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender³. Sujeto al párrafo 5, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha que resulte posterior entre la fecha de la notificación de conformidad con este párrafo, o la fecha en que el panel emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte demandada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el panel se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su determinación a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos (a) y (b). Si el panel establece que el nivel de beneficios que se pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente. Al determinar el nivel de beneficios que pueden ser suspendidos, el panel tomará en cuenta los hallazgos hechos por el panel sobre el nivel de efectos comerciales

³ Para mayor certeza, la frase “el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender” se refiere al nivel de concesiones bajo este Acuerdo cuya suspensión una Parte reclamante considera que tendrá un efecto equivalente al de la medida bajo controversia.

adversos, de haberse realizado una solicitud para la determinación de tales hallazgos en virtud del Artículo 21.10.6.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el panel haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el panel haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

5. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.2; y
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores.

6. La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si, dentro de los 30 días a partir de la notificación por escrito de su intención de suspender beneficios o, si el panel ha sido reconstituido bajo el párrafo 3, dentro de los 20 días a partir de los cuales el panel presenta su determinación; la Parte demandada proporciona una notificación por escrito a la Parte reclamante que pagará una contribución pecuniaria anual. Las Partes consultarán a más tardar dentro de los 10 días después de que la Parte demandada proporciona notificación, con miras a lograr un acuerdo respecto a la cantidad a pagar. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo dentro de los 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha contribución monetaria se fijará en dólares de Estados Unidos y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el panel, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o, si el panel no ha determinado el nivel, en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2.

7. Salvo que la Comisión decida algo distinto, la contribución monetaria se pagará a la Parte reclamante en dólares de Estados Unidos, o un monto equivalente en moneda de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha contribución monetaria. Cuando lo ameriten las circunstancias, la Comisión podrá decidir que la contribución monetaria se pague a un fondo que ella misma establecerá y que se utilizará, bajo su dirección, en iniciativas apropiadas para facilitar el comercio entre las Partes, incluyendo iniciativas orientadas a una mayor reducción de obstáculos injustificados al comercio o a ayudar a una Parte contendiente a cumplir sus obligaciones conforme a este Acuerdo.

8. Si la Parte demandada no paga la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada de acuerdo con el párrafo 4.

9. La compensación, el pago de una contribución monetaria y la suspensión de beneficios son entendidos como medidas transitorias aplicables hasta que se elimine cualquier disconformidad o la anulación o menoscabo que el panel haya determinado.

Artículo 21.17: Revisión de Cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 21.16.3, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la Parte o Partes reclamantes. El panel emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a partir de dicha notificación.

2. Si el panel decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte o las Partes reclamantes restablecerán sin demora los beneficios que esa Parte hubiera o esas Partes hubieran suspendido de conformidad con el Artículo 21.16 y a la Parte demandada ya no se le exigirá el pago de cualquier contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al Artículo 21.16.6.

Artículo 21.18: Revisión Quinquenal

La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad del Artículo 21.16 a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o al pago de contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este Capítulo, si esto ocurre primero.

Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo 21.19: Asuntos Referidos a Procedimientos Judiciales y Administrativos

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Acuerdo surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna Parte, esa Parte lo notificará a las otras Partes. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará al tribunal u órgano administrativo cualquier información o interpretación acordadas sobre el Acuerdo recibidas por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo respecto de la información o interpretación solicitada, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

Artículo 21.20: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que otra Parte ha incumplido sus obligaciones dispuestas en este Acuerdo.

Artículo 21.21: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en el área de libre comercio.
2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, de 1958, o de la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, de 1975.

